

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
LAS CONDES

Causa Rol N° 1.013-7-2015

LAS CONDES, veintidós de junio de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fs. 10 y siguientes, doña **Mildre Riquelme Riquelme**, ingeniero, domiciliada en calle Francisco de Asís N° 205, depto. 712, Las Condes deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Comercial Eccsa S.A., Ripley**, representado legalmente por don Alejandro Fridman, con domicilio en Huérfanos N° 1052, piso 4 interior, comuna de Santiago, para que sea condenado a pagar la suma de \$500.000 por concepto de daños, más reajustes, intereses y costas; **acción que no fue notificada en autos.**

Funda la respectiva denuncia en que con fecha 11 de septiembre de 2014 compró en el sitio de internet Ripley.cl con su tarjeta Ripley un sofá modular de tela beige, por el cual pagó la suma de \$199.990, y que le fue despachado con fecha 3 de octubre del mismo año. Que, unos días después de recibido el producto procedió a desembalarlo, percatándose en dicho instante que el sofá no era de tela sino que de gamuza, por lo que al tratarse de un producto distinto al comprado solicitó el cambio de éste, lo que le fue negado por la denunciada. Finalmente señala que, por medio de la presente denuncia solicita se sancione al denunciado y se le haga la devolución del dinero pagado.

A fs. 23, comparece don Paulo García Huidobro Honorato, c.i.n° 11.640.541-5, abogado, en representación de **Comercial Eccsa S.A.**, ambos con domicilio en calle Lota N° 2257, of. 502, Providencia, quien

respecto a los hechos denunciados señaló que el sofá comprado por la denunciante fue despachado en los mismos términos, condiciones y modalidades en que ella lo solicitó. Que, ello se encontraría ratificado por el hecho que el sofá fue recepcionado por la cliente doña Rosa Huerta el día 3 de octubre de 2014 sin que efectuara reclamo alguno. Agrega que, hasta la fecha en sus registros no existen reclamos posteriores a esa época por alguna falla o desperfecto del producto, sino que lo reclamado por la denunciante fue la anulación de la venta, lo que ocurrió fuera del plazo legal de 10 días establecidos por ley. Finalmente señala que solicita se rechace de la denuncia de fs. 10 y siguientes.

A fs. 10 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante Riquelme Riquelme, quien ratifica su denuncia de fs. 10 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada de Comercial Eccsa S.A., quien contesta la acción deducida en contra de su representada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONDIDERANDO:**

#### **a) En cuanto a tachas:**

**Primero:** Que, a fs. 28 y siguientes de autos, la parte denunciada deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos presentados por la denunciante, Rosa Virginia Huerta Campos e Ingrid Raquel Doncke Villegas, basando las tachas en lo dispuesto en los N<sup>os</sup> 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener íntima amistad con la parte que las presenta.

**Segundo:** Que, no obstante de los dichos de los referidas testigos aparece que éstas efectivamente tienen un vínculo de amistad con la parte

que las presenta, el Tribunal teniendo presente su facultad de analizar la prueba conforme a la sana crítica y a que de los dichos de las referidas testigos aparece que son testigos presenciales de los hechos denunciados, rechaza las tachas deducidas en contra de dichas testigos a fs. 28 y siguientes de autos.

**b) En lo infraccional:**

**Tercero:** Que, la parte denunciante sostiene que la parte denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no respetar los términos y condiciones bajo las cuales se ofreció y convino la compra del bien consistente en un sofá modular de tela color beige, por cuanto le fue entregado un sofá de gamuza, y al actuar con negligencia, causando menoscabo por cuanto se negó a despachar el producto correcto o a efectuar la devolución del dinero pagado.

**Cuarto:** Que, la parte denunciada, al contestar la denuncia, señala no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496, por cuanto el sofá comprado por la denunciante fue despachado en los mismos términos, condiciones y modalidades en que ella lo solicitó, lo que se encontraría ratificado por el hecho que el sofá fue recepcionado por la cliente doña Rosa Huerta el día 3 de octubre de 2014 sin que efectuara reclamo alguno. Agrega que, hasta la fecha en sus registros no existen reclamos posteriores a esa época por alguna falla o desperfecto del producto, sino que lo reclamado por la denunciante fue la anulación de la venta, lo que ocurrió fuera del plazo legal de 10 días establecidos por ley.

**Quinto:** Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante rindió a fs. 28 y siguientes prueba testimonial con la declaración de las testigos Rosa Virginia Huerta Campos e Ingrid Raquel Doncke Villegas, testigos legalmente examinadas y que dan razón de sus

dichos, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1, 3 y 5 a 7, documentación referente a reclamo formulado ante el Sernac, y respuestas entregadas por la parte denunciada a dicho organismo; 2) A fs. 2, guía de despacho N° 21801124 emitida por Comercial Eccsa S.A. con fecha 3 de octubre de 2014, correspondiente a sofá modular Vita Nto Skin Tela Beige, a entregar en el domicilio de doña Rosa Huerta Campos; y 3) A fs. 8 y 9, fotocopia de estados de cuenta de tarjeta Ripley de la denunciante del 15 de octubre y 15 de noviembre de 2014, que acreditan la compra del sofá materia de autos por un valor de \$224.870 pagadero en 3 cuotas de \$77.378, y comprobantes de pago de dos de las tres cuotas; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte denunciada no presentó prueba alguna.

**Sexto:** Que, del análisis de la prueba rendida en autos, esto es de la prueba testimonial rendida por la parte denunciante, como del documento consistente en guía de despacho N° 21801124, las que dan cuenta que el sofá comprado por la denunciante era un sofá de tela y no de gamuza como el que recibió, esta sentenciadora ha llegado a la convicción que efectivamente que la denunciada no cumplió con su obligación de despachar correctamente el producto adquirido por la denunciante, y que se negó a efectuar el cambio del mismo o la devolución del dinero pagado por éste. Ello por cuanto, de los dichos de las testigos presentadas por la denunciante, aparece que ambas fueron testigos presenciales de la compra del sofá y que siempre se trató de la compra un sofá de tela y no de gamuza como el enviado por la denunciada, y que pese a que la denunciante efectuó los reclamos correspondientes la denunciada se negó a enviar el producto correcto o a anular la venta.

**Séptimo:** Que, en cuanto a los descargos formulados por Comercial Eccsa S.A. respecto a que se negó la devolución del dinero a la denunciante debido a que formuló reclamo fuera del plazo de 10 días de recibido el

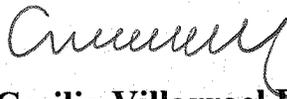
**DESPACHESE**, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor cuando corresponda.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.



**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**M<sup>a</sup> Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.**

